



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, SS. AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando é Infanta Doña María Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Facultad de la Real Cámara me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo Sr.: El Médico de Cámara que suscribe pone en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel, al regresar de paseo en la mañana de hoy, se cayó el caballo que montaba, y en los esfuerzos que hizo para levantarse hirió con una herradura á la Señora en la barba y labio inferior, conmoviéndole cuatro dientes incisivos. No se aprecian otras lesiones, y curada convenientemente la referida, todo hace esperar una buena y pronta cicatrizacion.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Mayo de 1903.

—P. El Duque de Sotomayor.—
Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1903.)

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º — Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 42.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«La carrera internacional de carruajes automóviles entre *Paris* y *Madrid*, que ha de celebrarse en los días 24 al 27 del presente mes, impone al Gobierno el deber de adoptar las disposiciones más eficaces para la seguridad de las personas en el trayecto, prevenir ó evitar cuanto sea posible accidentes, desgracias ó atentados y acudir en auxilio de quienes lo hayan menester. Con tal propósito S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido adoptar las prevenciones siguientes:

1.ª Se suspenderá en absoluto el tránsito de personas, de animales y de cualquiera vehículo por la carretera general del Estado desde las seis á las veinte horas del día 26 del actual en el trayecto comprendido entre Behovia y Vitoria; y desde las cinco á las veinte horas del 27, entre la capital de Alava y esta Corte, permitiendo tan sólo la circulacion

de los carruajes automóviles que tomen parte en la carrera internacional y de los que vayan provistos de una autorizacion especial del Real automóvil Club de España, de cuya autorizacion no necesitará el personal destinado al servicio de la carrera. En las horas intermedias desde las veinte del día 26 y las tres del 27, aunque no designadas para la carrera, será necesaria especial precaucion en el trayecto que precede á Vitoria.

2.ª Para el estricto cumplimiento de la prevencion anterior, se deberá publicar edictos y comunicar las instrucciones convenientes á todos y cada uno de los Alcaldes de los pueblos que cita el itinerario adjunto, cuyos términos municipales atraviesa la carretera por donde ha de verificarse dicha carrera, á fin de que con anticipacion de diez días y repetidamente en todos ellos, publiquen bandos, los pregonen, fijen anuncios en los pueblos próximos y en los caminos que dicha carretera cruza, ó que empalman con ella y utilicen cuantos medios sean precisos para hacer llegar á conocimiento de los vecinos y caminantes la suspension del tránsito por la expresada vía, durante las horas de los días antes señalados. Además, y con el mismo objeto, remitirá V. S. á dichas Autoridades locales, recomendándoles especialmente la publicacion y observancia, las circulares y carteles de anuncios

que facilite el Real automóvil Club, y tiendan á prevenir cualquier accidente, haciendo que se respeten y guarden las señales, luces y banderas que se coloquen en los caminos para servir de guía á los corredores y al público.

3.ª Los Alcaldes de los pueblos por donde pasa la carretera adoptarán bajo su más estrecha responsabilidad, las especiales disposiciones convenientes para que dentro de las poblaciones donde es mayor el riesgo, aquella esté expedita y libre en absoluto de todo obstáculo á las horas expresadas; previniendo á los habitantes por los medios más eficaces, que eviten desgracias, absteniéndose de circular é impidiendo que los animales que posean ó guarden, pasen por dicha vía durante las horas que señala la regla 1.ª Dichas Autoridades cuidarán de ejercer personalmente la vigilancia en poblado, para asegurar mejor el cumplimiento de sus providencias á tal objeto encaminadas.

4.ª Concentrará V. S. durante los días del 25 al 27 del actual, la fuerza de Guardia civil necesaria para hacer respetar estas prevenciones, comunicándola por escrito órdenes precisas y conducentes á preservar de peligro á los viandantes y tener expedita la carretera y también á garantizar las personas que tomen parte en la carrera ó estén destinadas como auxiliares de ella por el Real automóvil Club de España.

Si no obstante se cometiere atentado, se procederá á la detencion inmediata de quienes estén suficientemente indicados como autores, y se prestará auxilio á quienes lo necesiten. Se ejercerá especial vigilancia en las cercanías de poblado, caserios, ventas y edificios próximos á la carretera, en los puentes, cruces y empalmes de otros; en taludes y desmontes y en los demás sitios donde las curvas ó accidentes del terreno acrecienten los riesgos fortuitos ó intencionales.

Desde luego se prohibirá que el público se sitúe junto á la carretera y frente á las curvas de la misma cuando quiera presenciar el paso de la carrera.

5.ª Se dictarán las órdenes oportunas para que las autoridades locales y la Guardia civil ejerzan desde este día la necesaria vigilancia en la carretera con el fin de auxiliar y proteger si fuera preciso á las personas que en automóvil la recorran para reconocerla.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público en general y de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad á fin de que se cumplan y guarden con todo rigor las prevenciones que se citan en la Real orden transcrita.

Valladolid 12 de Mayo de 1903.

El Gobernador,

Santos Cuadros.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Es de notoria conveniencia hacer fácil y accesible á los ciudadanos la acción de la justicia en todos los momentos y trámites del procedimiento, único medio de conseguir de aquéllos la cooperación que á veces se echa de menos y de inspirarles la debida confianza en el celo y diligencia de los Tribunales. Para ello importa mucho ahorrar dilaciones y molestias á los particulares, y á cuantos por razón de oficio ó mandato judicial se encuentran obligados á comparecer ante los Tribunales y Juzgados.

Nuestras antiguas leyes atendían á esta necesidad dictando reglas encaminadas á que los Jueces oyeran á horas fijas á litigan-

tes, Letrados y testigos, y los actuales códigos de enjuicamento prescriben también que en las cédulas de citación se expresen el sitio, día y hora en que deben comparecer las personas citadas, pero carecen estas disposiciones de la eficacia necesaria para evitar á los particulares molestias y perjuicios si los Tribunales no procuran con especial solicitud que los actos y diligencias judiciales tengan lugar siempre á las horas señaladas.

A este fin, S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para todas las diligencias y actos judiciales á que hayan de comparecer personas determinadas, como declaraciones de testigos, vistas y otros análogos, se fijará la hora previa á que deben verificarse.

Segundo. Las diligencias y actos de que se trata, comenzarán con toda puntualidad á la hora señalada.

Tercero. Si por cualquiera circunstancia imprevista no pudieran comenzar á la hora fijada, se hará constar en las actuaciones la causa del retraso.

Cuarto. En todas las diligencias y actos á que se refiere esta Real orden se consignará la hora en que se hayan verificado.

Quinto. Los Juzgados y las Audiencias provinciales darán cuenta mensualmente á los Presidentes de las Audiencias territoriales correspondientes de los retrasos que se hubieran producido y de las causas de los mismos. Los Presidentes de las Audiencias también formarán un estado con los datos que reciban y los que correspondan al Tribunal que presidan, y lo remitirán trimestralmente al Presidente del Tribunal Supremo.

Sexto. Sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, dentro de sus respectivas competencias, puedan imponer por las infracciones que se observen, el Presidente del Tribunal Supremo pondrá semestralmente en conocimiento de este Ministerio los retrasos injustificados que hayan ocurrido.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1903.—E. Dato.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que don Salvador Raventós y Clivellés acudió con instancia ante este Ministerio solicitando se declare con carácter general que las letras de cambio, libranzas, valores y pagarés á la orden y los mandatos de pago llamados cheques, así como las transmisiones que de unos y otros se verifiquen por medio de endoso, no están sujetas al impuesto, acompañando, para demostrar la necesidad de la medida, una letra girada por D. Juan García Coca contra Don José Galán, á la orden de D. Fernando Pastor, por 125 pesetas, endosadas sucesivamente á D. Salvador Viscasillas y al solicitante, cuya letra, presentada en la oficina de Madrid, fué objeto de liquidación por los endosos consignados en ellas en concepto de transmisión:

Considerando que, si bien en principio no puede ponerse en duda que en los endosos de letras y demás documentos de giro se produce, por regla general, una verdadera transmisión, razones derivadas de la especialidad del contrato mercantil de cambio y de la necesidad de no entorpecer la realización de operaciones que encuentran en la rapidez y facilidad de las transmisiones su principal razón de existencia, han sido bastantes á determinar un trato privilegiado, teniendo también en cuenta que en muchos casos la indicada transmisión aparente envuelve el concepto de una comisión de cobranza.

Considerando que las letras de cambio y documentos de giro son de ordinario una forma de pago de las obligaciones contraídas, y estimado los endosos que figuran en los mismos como operaciones intermedias encaminadas á facilitar el fin principal del cobro, que de otro modo resultaría imposible en muchos casos, deben considerarse incluidos en el caso 18, art. 3.º, de la ley del impuesto, que exime de él las cantidades que constituyan precio de bienes ó pago de servicios personales, hallándose en el primer caso las letras que son forma de pago y en el segundo los endosos, en cuanto constituye una suerte de encargo ó comisión de índole especial sin duda, pero que tiende á obtener el concurso personal del endosatario:

Considerando que la demostración de que el legislador no ha tenido el propósito de gravar los endosos de los documentos de giro se encuentra en que no existe precepto alguno legal ni reglamentario, ni partida en la tarifa en que tal disposición ó concepto se consigne de un modo expreso, como existiría seguramente de haber sido otra su intención, pues no demandaba menos la importancia del asunto y la que le concede la legislación sustantiva:

Considerando que á igual conclusión se llega teniendo en cuenta lo que ocurre con los valores y efectos públicos, exentos del impuesto, cuando se transmitan por acto entrevivos en la forma peculiar que conviene á su naturaleza y las operaciones sobre mercancías en los actos corrientes de su tráfico ordinario (artículo 3.º, casos 4.º y 5.º de la ley); pues dada la rapidez, que es condición necesaria de esas transmisiones, gravarlas con el impuesto equivaldría á poner trabas á la circulación, consideraciones que con mucha más razón han de tenerse en cuenta, tratándose de documentos de giro, en que la celeridad de todas las operaciones de que son objeto se haría imposible, exigiendo la obligación de presentar los documentos á liquidación, constituyendo un grave obstáculo al desarrollo de la vida mercantil, aun prescindiendo de que, en muchos casos, sería imposible conciliar los plazos fijados para la práctica de las liquidaciones y su pago, con los establecidos para el protesto y demás diligencias, motivando quizá el perjuicio del documento:

Considerando que no puede ser obstáculo á esta interpretación el precepto del párrafo final del artículo 3.º de la ley, que prohíbe declarar exceptuados otros actos que los enumerados en el mismo artículo; pues esta disposición no impide que el impuesto no sea exigible por aquellos actos y contratos que visiblemente no se hallen comprendidos en la ley, en cuyo caso se encuentran los documentos de giro;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que procede declarar con carácter general que los documentos de giro y transmisiones de los mismos á que se refieren los títulos 10 y 11 del libro 2.º del Código de Comercio,



no están sujetos al impuesto de derechos reales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1903.—*R. San Pedro.*—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

La propaganda de las ideas políticas durante el periodo preparatorio de las elecciones y el natural calor que en dicha época produce la lucha en el ánimo de los combatientes pueden excusar que se profieran palabras y se realicen actos no siempre conformes con respetos que la Constitución impone y que el Código penal ampara con la correspondiente sanción, porque en tales momentos es razonable la hipótesis de que sólo á la solicitud de los sufragios se encaminan, cualquiera que sea la vehemencia que las acompañe.

Mas pasados aquellos instantes y no siendo ya admisible la suposición de encaminarse á un fin lícito, creo un deber inexcusable llamar la atención de V. S. hacia la necesidad de reprimir tales desmanes en homenaje á la tranquilidad pública, que no puede ser impunemente alterada con voces y provocaciones que tienen su cabida en el citado Código.

Importa recordar que el artículo 181 del mismo declara que son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales que se reemplace el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano, habiendo declarado el Tribunal Supremo, por sentencias fechas 2 de Junio y 29 de Septiembre de 1884, que el hecho de excitar á la coalición á las diferentes fracciones del partido republicano para derribar las instituciones actuales constituye el delito definido en este artículo, en relacion con el 185 del propio Código, si el tono de estas provocaciones revela que la lucha de que se trata es la material, siquiera no se determi-

ne momento concreto é inmediato para realizarla.

Asimismo prescribe el art. 182 que delinquen contra la forma de gobierno los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieran vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de los objetos determinados en el artículo anterior, ó pronunciasen discursos ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaran lemas y banderas que provocaren á la realización de dichos fines, precepto y sanción que alcanzan al grito de «viva la República», dado y constestado en reuniones numerosas, según se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1888; grito que, cuando no esté comprendido, por las circunstancias del caso, en dicho artículo, lo estará en el 273, que pena los que sean provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, así como la ostentación en los mismos sitios de emblemas que provocaren á la alteración del orden público, en cuyo caso se encuentra el hecho de dar vivas en las calles á la República, con arreglo á las sentencias de 12 de Enero de 1882 y 24 de Abril de 1893, no contradichas antes ni después por ninguna otra.

Y es, por último, necesario tener presente á este propósito el art. 582 del propio Código penal, que castiga la provocación por medio de la imprenta, el grabado

ú otro medio mecánico de publicación, á cualquiera de los delitos comprendidos en el mismo, así como las sentencias de 4 de Julio de 1885 y 19 de Enero de 1889, que lo interpretan en cuanto se relaciona con las provocaciones á la rebelión ó sedición y estiman comprendida en su texto la declaración de ser necesarios movimientos de fuerza para el afianzamiento de las libertades públicas.

Con estos preceptos y doctrina á la vista, y recorriendo la exposición acabada que de ellos se hace en circulares de esta Fiscalía suscritas por ilustres predecesores míos, y más especialmente en las de 27 de Julio de 1884 y 13 de Febrero de 1896, promoverá V. S. la acción de los Tribunales cuando proceda, inspeccionará atentamente los sumarios que se incoen, y procurará que la sanción penal tenga eficacia cuando se quebranten los preceptos que la establecen, dedicando á la defensa de los respetos debidos á las instituciones constitucionales tanto celo, cuando menos, como al mantenimiento del derecho de quienes las combaten si se contienen dentro del límite de la lícita y razonada controversia.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente y dar cuenta de cuantos sumarios se instruyan para la persecución de los delitos á que se refiere esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1903.—*Gabino Bugallal.*—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 5 de Mayo de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.184.

Diputación provincial de Valladolid.

Transcurridos los diez días de plazo sin haberse hecho reclamación de las á que se refiere el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Corporación en sesión de 7 del actual, acordó señalar día y hora para la celebración de las subastas públicas de los acopios de piedra con destino á la conservación de las carreteras provinciales, que con los tipos de cada una se anotan á continuación, cuyos presupuestos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma, las cuales se verificarán en el Salon de Sesiones de la expresada Corporación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó señor Diputado en quien delegue, con asistencia de un Vocal de la Comisión provincial designado al efecto y del Secretario de la Diputación, el que dará fé del acto.

Las proposiciones se presentarán dentro de la primera media hora, separadamente para cada una de ellas, en pliegos cerrados, escritos en papel de peseta, arregladas en un todo al adjunto modelo, acompañándose la cédula personal y el documento que acredite haber consignado previamente en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que será ampliado á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza definitiva.

El licitador que concurra en representación de otra persona presentará poder bastante por el Letrado que lo es del Colegio de Abogados D. Sebastian Garrote Sapela, designado á la vez por la Diputación.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio.

Día y hora de subasta	CARRETERAS	Tipo de subasta		Depósito provisional 5 por 100	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
25 de Mayo á las 12.	Nava del Rey á la de Valladolid á Salamanca.	1499	80	74	99
Idem id. id.	Bamba á Peñafior.	799	20	39	96
Idem id. id.	Torrelobaton á Valdefuentes.	998	56	49	92
26 id. id.	Cuenca á Tamariz.	1199	88	59	99
Idem id. id.	Villalba del Alcor á Valladolid.	1600	50	80	02
Idem id. id.	Siete Iglesias á la de Alaejos á Nava del Rey.	900	00	45	00
27 id. id.	Castroña á la Estacion el ferrocarril.	798	46	39	92
Idem, id. id.	Bercero á la de Madrid á la Coruña.	599	04	29	95
Idem, id. id.	Torrelobaton á Pedrosa del Rey.	1999	69	99	98
28 id. id.	Urueña á la de Rioseco á Tofo.	699	05	34	95
Idem, id. id.	San Pedro de Latarce á la de Rioseco á Toro.	1299	96	64	99

Valladolid 8 de Mayo de 1903.—El Presidente, *Fidel Recio del Castillo.*—El Secretario, *J. Martinez Cabezas.*

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... con cédula personal expedida con fecha.... núm.... de.... clase, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día...., del corriente mes de Mayo, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservación de la carretera provincial de.... se compromete ejecutarlos por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRICULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Villanueva de Duero.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.^a—Clase 6.^a</i>			
Valentin Valentin, Gerardo	Alta, 1.	Venta vino por mayor.	84
<i>Clase 11.</i>			
Gonzalez Cortijo, M. ^a	Cruz Real, 16.	Tienda de abacería.	20
<i>Tarifa 3.^a</i>			
Lajo Casado, Perfecto.	Idem, 5.	Fábrica aguardiente alquitara 200 litros.	36
Lajo Lajo, Mateo.	Idem, 8.	Idem	36
<i>Tarifa 4.^a—Clase 7.^a</i>			
Rivas Pedrosa, Gregorio.	Plaza Juan Santos.	Carretero.	14
Gonzalez Pasalodos, Patricio.	Trinidad, 3.	Herrero.	14
Fadrique Salamanca, Herminio	Prado, 2.	Idem	14
Hernandez Recio, Remigio	Idem, 2.	Panadero.	14
Lajo Santamaria, Tomás.	Alta, 11.	Idem	14
Marciel Gonzalez, Doogracias	Meson, 12.	Idem	14

Ayuntamiento de Villanueva de la Condesa.

<i>Tarifa 4.^a</i>			
Crespo Martinez, Tomás.	Carretas.	Herrero.	14
<i>Tarifa 1.^a</i>			
Mendez Rubio, Pablo.	Cantera.	Tienda de aceite y vinagro.	16

Ayuntamiento de Villanueva de las Torres.

<i>Tarifa 1.^a</i>			
Diez Gutierrez, Juan.	Cristo.	Meson.	20
Lozano Carballo, Manuel.	Vivaque.	Abacería	20
Dominguez Diez, Gregorio	Madrid.	Idem	20
Santos Perez, Félix.	Iglesia.	Tablajero.	16
Garrido Sanchez, German	Cristo.	Idem	16

Tarifa 4.^a—Profesiones.

Colodron Seco, Antonio.	Cristo.	Veterinario.	32
-------------------------	---------	--------------	----

Artes y oficios.

Lucas Rodriguez, Vicente	San Juan.	Carretero.	14
Sanchez Fernandez, Antonino	Madrid.	Herrero.	14
Quevedo Sanchez, Justo.	Idem.	Zapatero.	14

Ayuntamiento de Villanueva de los Caballeros.

<i>Tarifa 1.^a—Clase 4.^a bis.</i>			
Agnado Perez, Agapito.	Manuel Dominguez, 8.	Vendedor de tejidos y comestibles.	114
Revuelta Ortiz, Miguel.	Fragua, 9.	Idem	114
Sobrino Martin, Felipe.	Plazuela vieja, 2.	Id. vinos y aguardientes.	114

Clase 9.^a

Fernandez Casas, Anastasio	Centro, 8.	Vendedor de carnes frescas.	32
Santiago Gonz., Apolinar	Idem, 4.	Idem	32
Calvo Holguin, Celestino.	Plazuela nueva, 3.	Tienda de comestibles.	32
García Guerra, Wenceslao	Costanilla, 2.	Idem	32
Perez Riñon, Valerio.	Mediodia, 10.	Idem	32

Clase 11.

Rosa Canal, Baldomero de la	Plazuela nueva, 1.	Mesonero.	20
Valin Muñoz, Petra.	Puente, 3.	Idem	20

Tarifa 3.^a

Martinez Díez, José.	Pardelera, 5.	Alambique con alquitara 100 de litros.	18
----------------------	---------------	--	----

Tarifa 4.^a

Asensio Centeno, Claudio.	Plazuelanueva, 7.	Veterinario.	32
Perez Deza, Francisco.	Cardelera, 1.	Secretario del Juzgado.	22
Diez Calvo, Isidoro.	Idem, 13.	Horno de pan con venta.	14
Ferndz. Busnadiago, Pablo	Fragua, 2.	Carretero.	14
Vidal Roman, Labrador.	Cardelera.	Idem	14
García Guerra, Mariano.	San Roman, 24.	Herrero.	14
Lopez Bueno, Gregorio.	Zapata, 9.	Idem	14
San José Calvo, Victoriano	Plazuela nueva, 5.	Sastre.	14
Pelaez Carracedo, Eugenio	Cardelera, 21.	Cestero.	14

Tarifa 5.^a ó de patentes.

Mendez Peirson, Mariano	Iglesia, 13.	Médico-Cirujano.	
-------------------------	--------------	------------------	--

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Tarifa 1.^a Clase 9.^a bis.

Castro Perez, Isidoro.	Barrio, 8.	Taberna.	30
Pardo Gil, Macario.	Carretera, 1.	Idem	30
Perez Medina, Remigio.	Rollo, 3.	Idem	30

Tarifa 2.^a

Coloma Alcalde, Miguel.	Carretera, 11.	Dos carros amillarados al trasporte.	16
-------------------------	----------------	--------------------------------------	----

Tarifa 3.^a

Coloma Alcalde, Miguel.	Idem.	Id. hornos de yeso interminentes.	90
-------------------------	-------	-----------------------------------	----

Tarifa 4.^a—Clase 7.^a

Pardo Gil, Macario.	Idem, 1.	Carretero.	14
Simon Muñoz, Juan.	Rollo, 14.	Hornero.	14
Ortega Calvo, Juan.	Plaza, 12.	Panadero.	14

Ayuntamiento de Villanueva de San Mancio.

Tarifa 1.^a—Clase 9.^a

Casado Rodrgz., Anselmo.	Godos, 9.	Tabernero.	30
Perez Santos, Mariano.	Ancha, 5.	Idem	30
Lafuente de la Lama, Tomás.	Idem, 8.	Idem	30
Lopez Garrote, Nemesio.	San Mancio, 3.	Idem	30

Tarifa 3.^a

Robles Ferradas, Franc. ^o	Ancha, 22.	Tejero.	560
--------------------------------------	------------	---------	-----

Tarifa 4.^a—Clase 7.^a

Recio Asensio, Isidoro.	Plaza, 2.	Carretero.	14
Cano Gutierrez, Ilidio.	Cuatro calles, 3.	Herrero.	14
Insuela de Insuela, Arsenio.	Humilladero, 12.	Médico titular.	

Ayuntamiento de Villardefrades.

Tarifa 1.^a

Justo Deza.	Rioseco, 1.	Tienda de abacería.	20
Lázaro Fernandez.	Idem, 7.	Idem	20
Manuel Blanco.	Calzon, 19.	Mesonero.	20
Vicente Bachiller.	Idem, 15.	Idem	20
Vicente Suarez.	Idem, 11.	Idem	20
Roman Perez.	Idem, 3.	Idem	20
Irenico Perez.	Idem.	Tablajero.	16
Norberto de Castro.	Portugalete, 1.	Idem	16

Tarifa 3.^a

Benito Ruiz.	Ricabaña, 4.	Fábrica de aguardientes.	72
Pedro Cabezon (heredero)	Extramuros.	Molino harinero 4 piedras.	152
Cayo Cabezon.	Ermida, 2.	Id. 3 id.	114

Tarifa 4.^a

Gabino Cerezo.	Calzon, 3.	Veterinario.	32
Pablo Francos.	Rioseco, 4.	Carretero.	14
Higinio Francos.	Mesones, 11.	Herrero.	14
Sandalio Vicente.	Val, 3.	Carretero.	14
Ambrosio Lopez.	Plaza, 11.	Herrero.	14
Eduardo Alvarez.	Rioseco, 3.	Sastre.	14
Luis Salamanqués.	Ermida, 3.	Zapatero.	14
Ezequiel Aguado.	Real, 41.	Panadero.	14

(Se continuará.)